

LEY No. 186
SOBRE LA ZONA DEL MAR TERRITORIAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 186

ARTICULO 1.- Se establece como mar territorial de la República Dominicana, la zona de mar adyacente a sus costas, y a las costas de las islas sobre las cuales la República Dominicana ejerce su soberanía, que medida desde la línea de bajamar o desde las líneas de base rectas según los casos, se extiende en dirección a la alta mar seis millas.

ARTICULO 2.- Las bahías de Manzanillo, espacio de la costa comprendido entre el eje de la desembocadura del río Masacre o Dajabón y Punta Manzanillo; Rincón, entre Cabo Cabrón y Cabo Samaná, Samaná, entre Cabo Samaná y Cabo San Rafael; Yuma, entre Punta Espada y Punta Aljibe; Andrés, entre Punta Magdalena y Punta Caucedo; Ocoa, entre Punta Salinas y Punta Martín García; Neyba, entre Punta Martín García y punta Avarená y Aguilas, entre Cabo Falso y Cabo Rojo, corresponden a la clásica definición geográfica de bahía, por consiguiente las aguas que se encuentran dentro de las rectas que unen los puntos que las delimitan son aguas interiores y por tanto sometidas a la plena soberanía estatal.

PÁRRAFO I.- Se declaran bahías históricas, las bahías de Santo Domingo, espacio de la costa comprendido entre Punta Palenque y Cabo Caucedo, y Escocesa, entre Cabo Francés Viejo y Cabo Cabrón. En consecuencia, las aguas de estas bahías que caen dentro de las rectas trazadas por los puntos que las determinan, son aguas interiores y están sometidas a la plena soberanía nacional.

PÁRRAFO II.- Las aguas territoriales y adyacentes a las bahías de Santo Domingo, Escocesa y demás bahías y porciones de aguas interiores se medirán a partir de las líneas de base rectas que unen los puntos que las delimitan y en dirección a la alta mar.

ARTICULO 3.- (Modificado por la Ley No. 573).- Se establece una zona Contigua suplementaria al Mar Territorial, denominada "Zona Contigua", constituida por una faja de mar apoyada en el límite exterior de aquel, y que se extenderá hasta 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

PÁRRAFO.- El Estado Dominicano ejercerá en la "Zona Contigua" las medidas de fiscalización necesarias para: a) Evitar las infracciones de su legislación aduanera, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; b) Reprimir las infracciones de esa legislación cometidas en su territorio o en su mar territorial.

ARTICULO 4.- (Modificado por la Ley No. 573).- Se establece una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este que se denominará "Zona Económica Exclusiva".

PÁRRAFO.- La "Zona económica exclusiva" se extenderá en dirección a la alta mar, hasta 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. Los límites de la zona serán fijados por una poligonal que partiendo del primer borne limítrofe de nuestra frontera con la vecina República de Haití, en la desembocadura del Río Masacre o Dajabón, pasa por los puntos cuyas posiciones geográficas son las siguientes:

- a) Borne Limítrofe Río Masacre.
- b) Lat. 19° 50' 30" N. Long. 72° 02" W.
- c) Lat. 20° 33' 30" N. Long. 72° 08' 20" W.
- d) Lat 20° 36' N. Long. 71° 38' W.
- e) Lat. 20° 33' N. Long. 71° 27' W.
- f) Lat. 20° 34' 30" N. Long. 71° 08' 30" W.
- g) Lat. 20° 44' 30" N. Long. 70° 23' 30" W.
- h) Lat. 21° 11' 30" N. Long. 69° 29' W.
- i) Lat. 22° 23' 30" N. Long. 67° 45' W.
- j) Lat. 21° 49' N. Long. 67° 27' W.
- k) Lat. 18° 33' 20" N. Long. 67° 44' W.
- m) Lat. 18° 21' 40" N. Long. 68° 07' W.

- n) Lat. 18° 29' 30" N. Long. 67° 47' 30" W.
- l) Lat. 18° 29'30" N. Long. 68° 15' 30" W.
- ñ) Lat. 16° 08' 30" N. Long. 68° 21' 30" W.
- o) Lat. 15° 18' N. Long. 69° 29' 30" W.
- p) Lat. 15° 02' N. Long. 73° 27' 30" W.
- q) Lat. 16° 50' N. Long. 72° 49' W.
- r) Lat. 17° 49' N. Long. 72° 05' 30" W.
- s) Ultimo Borne Limítrofe con Haití, en Pedernales.

Hasta enlazar con el último Borne Limítrofe en la frontera con Haití en la desembocadura del Río Pedernales.

ARTICULO 5.- (Modificado por la Ley No. 573).- El Estado Dominicano ejercerá en esta zona, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes.

PÁRRAFO I.- Igualmente ejercerá derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la zona.

PÁRRAFO II.- El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

PÁRRAFO III.- El Estado dominicano ejercerá jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación.

PÁRRAFO IV.- El estado Dominicano reglamentará la investigación, exploración y explotación de los recursos dentro de esta zona.

ARTICULO 6.- (Modificado por la Ley No. 573).- El establecimiento de la presente zona económica exclusiva no afectará el derecho de las libertades de navegación y

sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionales legítimos y razonables del mar, sin perjuicio del acatamiento a las leyes y reglamentos dictados por el Estado Dominicano de conformidad con la presente Ley así como de las normas de derecho internacional.

ARTICULO 7.- (Modificado por la Ley No. 573).- EL ESTADO DOMINICANO ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de explotación de sus recursos naturales.

PÁRRAFO I.- Para los efectos de este artículo, la expresión "Plataforma Continental" lo comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

PÁRRAFO II.- Los derechos a que se refiere el presente artículo son exclusivos en el sentido de que el Estado no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender esas actividades sin su expreso consentimiento.

PÁRRAFO III.- Los recursos naturales a que se refieren las presentes disposiciones son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo así como los organismos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

ARTICULO 8.- (Modificado por la Ley No. 573).- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en armonía con las normas pertinentes del derecho internacional y las convenciones vigentes sobre la materia, las que se aplicarán a la zona económica exclusiva, en la medida en que no le sean incompatibles.